

Franqueo
co-certado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital**

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PORTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 126.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mozo del actual reemplazo, Julian Córdova Tutor, hijo de Toribio y de María, y del cupo de Fuentestrún.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Junio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las Deudas consolidadas del Estado, de los títulos amortizados y de las inscripciones de Deudas perpetuas interior y exterior 4 por 100, con sujeción a los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º A los fines indicados en el artículo anterior, se procederá a clasificar las provincias de España en forma similar a la establecida en el régimen de la Comisaría Superior de la Banca privada y de las Asociaciones instituidas por dicha Banca. Los Bancos y banqueros inscritos en la mencionada Comisaría, los Agentes de los Colegios oficiales de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, los Corredores Colegiados de Comercio en las poblaciones donde existan oficialmente constituidos y el público en general, deberán presentar en las oficinas de Hacienda los cupones, títulos e inscripciones mencionadas en el artículo 1.º, en la forma y plazos que determine la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, una vez hecha la agrupación por provincias a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º La citada Dirección general señalará los días de presentación de los documentos indicados, ordenándolos y distribu-

yéndolos en forma que permita la regularización del servicio para que el abono de los intereses y de las amortizaciones se efectúe en los días de sus vencimientos o en los más próximos a la fecha de presentación de las facturas que deberán ser acompañadas de los correspondientes valores.

Art. 4.º Los cupones, títulos amortizados e inscripciones que se presenten fuera de los plazos que señale la Dirección de la Deuda serán despachados con la rapidez que permita el servicio, pero siempre después de haber dado salida a todas las facturas comprensivas de valores cuya presentación haya tenido lugar en las fechas señaladas por la Dirección general de la Deuda.

Art. 5.º Se autoriza en la contratación de efectos públicos la entrega de los títulos de la Deuda sin el cupón corriente, siempre que el vendedor abone en metálico el importe del mismo.

Las dependencias y oficinas del Estado admitirán para la constitución de fianzas los títulos de la Deuda pública que se presenten sin el cupón corriente, no debiendo exigir a los interesados el pago en metálico de su importe.

Art. 6.º Los intereses de las inscripciones emitidas por la Dirección de la Deuda y representativas de capital de interior y exterior 4 por 100 se pagarán a partir de la fecha en que comience el nuevo régimen establecido por este Real decreto, en la forma siguiente:

a) Los representativos de capital inferior a 6.000 pesetas, cuya renta anual es inferior a 250 pesetas, serán abonados anualmente de una sola vez, señalándose al efecto un vencimiento único.

b) Los de las inscripciones representativas de un capital superior a 6.000'01 pesetas e inferior a 12.000 pesetas, con rentas superiores a 250'01 pesetas e inferiores a 500, se harán efectivos anualmente en dos veces, señalándose, por tanto, dos vencimientos.

c) Los de las inscripciones representativas de capital y renta superiores a los indicados se abonarán en los vencimientos naturales, conforme a las prescripciones de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, excepto en aquellos casos en que los poseedores soliciten legalmente el pago en plazos superiores a 2.º trimestre.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo anterior, los tenedores de las inscripciones de las Deudas 4

por 100 interior y 4 por 100 exterior que por necesidades de sus obligaciones deseen percibir trimestralmente los intereses, deberán hacerlo constar así en instancia dirigida a la Dirección general de la Deuda, para que ésta, previa la información y trámites correspondientes, estudie las razones alegadas y resuelva libremente sobre la petición.

Art. 8.º Por la Dirección general de la Deuda se adoptarán las medidas precisas para reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las Deudas del Estado, intereses de inscripciones y títulos amortizados, garantizando su máxima rapidez, eficacia y seguridad.

Art. 9.º Independientemente de las funciones que les estén encomendadas, los empleados especialmente afectos al servicio de Deuda y Clases Pasivas en las Delegaciones de Hacienda, dependerán del Director general del ramo el cual podrá proponer, y en su caso acordar, las sanciones que determinan el Estatuto de funcionarios y el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924.

Los Delegados de Hacienda, como Jefes de los servicios provinciales, deberán hacer cumplir estrictamente, bajo su responsabilidad, los preceptos que se dicten para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas adoptará en el más breve plazo las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

Dirección general de Primera enseñanza.

En el expediente instruido en pró de la Inspectora de primera enseñanza de la provincia de Soria, D.ª María Cruz Gil y Febrel; la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de premio a favor de la Inspectora de primera enseñanza de la provincia de Soria, D.ª María Cruz Gil y Febrel.

Resultando que el Gobernador civil de Soria propone para una recompensa a la citada Inspectora Sra. Gil Febrel, por su cultura,

celo, actividad y trabajo que se ha impuesto en bien de la enseñanza, y para que sirva de premio y estímulo a sus constantes desvelos y trabajos realizados y que viene realizando dentro del cargo que desempeña,

Esta Comisión encuentra justificado que se le den gracias de Real orden por sus notorios afanes en pró de la cultura.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver según en el mismo se propone, disponiendo en consecuencia que se den las gracias en su Real Nombre a la Inspectora D.^a Maria Cruz Gil y Febrel.

De Real orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo traslado a V. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, I. Suarez Somonte.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Ordenado por la Superioridad se proceda a la revisión de los expedientes de los mozos de los reemplazos de 1925 y 1926, que solicitaron prórroga de 1.^a clase como huérfanos de padre y madre y se les haya denegado, o tengan pendiente recurso de alzada, toda vez que por circular de fecha 17 del actual (D. O. número 135) se ha resuelto que estos huérfanos se hallan comprendidos en el caso del 5.^o art. 265, siempre que antes de los tres años de edad hayan sido criados y educados, sin retribución alguna, por otra persona, y en la que concurren las circunstancias del art. 89, caso 5.^o de la ley de 1912; se hace saber que pueden formular expediente de prórroga de 1.^a clase en la forma que determinan los arts. 284 y 304 del vigente reglamento, todos aquellos que se encuentren en estos casos y no lo hubieren alegado, debiendo los Ayuntamientos cursar a esta Junta en el plazo de 15 días a partir de la publicación de esta circular, los expedientes de los comprendidos en el art. 284, tramitados y fallados con arreglo al reglamento, dando cuenta a esta Junta en el plazo de 5 días de aquellos que formularon ya expediente y fué desestimada la alegación por esta Junta, para la revisión ordenada.

Soria 21 de Junio de 1926.—El Secretario, Abdón Lambeca.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ayuntamientos.—Utilidades.—Circular.

Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena en su art. 18, que las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, y es también obligatorio dar noticia trimestralmente en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacante o por cualquier otro motivo.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Secretarios, el mayor celo y actividad en el más exacto cumplimiento de la presente circular, debiendo figurar en aquella certificación todo cuanto a sueldos, premios, asignaciones, etc., figure en el presupuesto de gastos de 1926-1927.

Soria 19 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas P. S., Lorenzo de Velasco.

Ayuntamientos.—Transportes.—Circular.

Debiendo formarse por esta Administración el padrón para el año económico de 1926-1927, de las patentes que han de expedirse a los dueños de vehículos con tracción mecánica, coches, carros y carretas que se dediquen a la conducción de mercancías en esta provincia, se interesa de los Sres. Alcaldes que precisamente en el mes de Julio próximo, deberán remitir una certificación de los particulares o entidades que se dedican a la industria de transportes en sus respectivos pueblos, debiendo tener muy en cuenta la Real orden de 27 de Mayo próximo pasado que declara que únicamente disfrutaran de la exención contenida en el núm. 8, apartado B) del artículo 6.^o de la ley del Impuesto de transportes de 5 de Julio de 1920, los vehículos de los fabricantes e industriales, destinados exclusivamente al acarreo de sus propios productos, siempre que reúnan las condiciones que señala la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, en su disposición 2.^a del artículo 2.^o, que previene que se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción.

En la certificación de referencia harán cons-

tar los nombres de los dueños, carga máxima que pueden transportar, clase de vehículo, caballería que utilicen o caballos de fuerza y número de kilómetros de recorrido que efectúen, cuyos datos son indispensables para señalar a los interesados sus correspondientes cuotas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios pongan el mayor esmero y atención en la certificación de referencia, y cumplan en su remisión con el plazo marcado anteriormente, en evitación de posibles responsabilidades que serían exigidas con todo rigor.

Soria 21 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas P. S., Lorenzo de Velasco.

Utilidades.—Circular.

Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena en su art. 17, que los socios gestores, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, los Presidentes o representantes de las Asociaciones, los Registradores de la Propiedad, los Presidentes de las Diputaciones provinciales, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Positos, presentarán dentro de los quince primeros días de cada trimestre, declaración jurada de los sueldos, dietas, asignaciones, jornales, gratificaciones o retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre vencido hayan abonado a sus empleados y los que ellos hayan disfrutado, debiendo presentar además de aquella trimestral, los Directores o Gerentes de las Compañías o Empresas, Diputaciones, Cámaras de Industria y Comercio, Positos y particulares, otra anual donde se comprenda todos los empleados y obreros con nombres, sueldo o jornal que disfrutaban y clase de trabajo que ejecutan.

También deberán presentar relación trimestral, los siguientes:

Los administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones.

Los administradores, habilitados del clero.

Los habilitados o apoderados que perciban su haber del Estado.

Los artistas dramáticos o líricos, los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, habrán de

presentar declaración jurada de los sueldos percibidos en fin de cada quincena.

Todas las declaraciones y certificaciones citadas, deberán ser reintegradas con timbre de diez céntimos.

El incumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, faculta a esta Administración, para liquidar esta contribución, tomando por base la declaración últimamente presentada, o la que se procure por otros medios, además de la imposición de las responsabilidades que fija la ley de Utilidades vigente.

Soria 19 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas P. S. Lorenzo de Velasco.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Suellacabras.

Continuación.

Micaela Lafuente Martínez.—Otro en Sierra Mediana, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., Félix Sanz; E., camino; S., lastras, y O., id.

La misma.—Otro en Trestablas, de 39 áreas 13 centiareas; linda N., La declarante; E., Félix Sanz; S., lastras, y O., Bernabé Lafuente.

La misma.—Otro en Trestablas, de 16 áreas 77 centiareas; linda N., Julian Jimenez; E., Paulino Indiano; S., La declarante, y O., Pablo Zamora.

La misma.—Otro en Alto de Trestablas, de 39 áreas 13 centiareas; linda N., Julio Sanz; E., camino; S., barranco, y O., Julian Jimenez.

La misma.—Otro en Alto de Trestablas, de 16 áreas 77 centiareas; linda N., Romualdo Andres; E., Victoriano Ruiz; S., el camino, y O., Julian Jimenez.

La misma.—Otro en Las Lomas, de 27 áreas 95 centiareas; N., lastra; E., Felipe Ojuel; S., vereda, y O., José Lafuente.

La misma.—Otra en Hoyo de las Lomas, de 61 áreas 77 centiareas; linda N., Isabel Muñoz; E., Manuel Lafuente; S., camino, y O., herederos de Felipe Gómez.

La misma.—Otro en Las Lomas, de 5 áreas 59 centiareas; linda N., La declarante; E., Toribio Lafuente; S., Guillermo Zamora, y O., Francisco Vallejo.

La misma.—Otro en Villar de las Fuentes, de 11 áreas 18 centiareas; linda N., Manuel Lafuente; E., Julian Jimenez; S., Félix Sanz, y O., dicho Manuel.

(Se continuará.)